

135-23.09

**RESOLUCIÓN DE TRÁMITE No. 031  
LIBRA ORDEN DE PAGO**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. (s) PAC 018-16.  
CONTRA: GERMÁN GONZÁLEZ OSORIO; LUÍS FERNANDO ADARVE VILLA Y GLORIA INÉS GONZÁLEZ QUINTERO. EX – ALCALDE MUNICIPAL; EX – SECRETARIO DE HACIENDA Y EX – TESORERA DE CARTAGO (VALLE)  
C.C. 16.220.651 (CARTAGO - VALLE), 16.221.795 (CARTAGO - VALLE) Y 41.924.870 (ARMENIA – QUINDÍO)  
GARANTE: LA PREVISORA SEGUROS NIT 860.002.400-2 PÓLIZA 1001054 DEL 30-12-10 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6  
AFECTADO: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE) NIT 891.900.493-2

EL SUBDIRECTOR (A) OPERATIVO DE JURISDICCIÓN COACTIVA de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias; y

**CONSIDERANDO:**

Que la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por conducto de la SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES, de conformidad con Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, 272 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, dentro del proceso SOIF-252-2012, profirió el **Auto No. 135.23.04 116 del 9 de marzo de 2016, "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL"**, por valor de SÉIS CIENTOS CUARENTA Y SÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$646.246.411,00), MONEDA LEGAL, contra GERMÁN GONZÁLEZ OSORIO; LUÍS FERNANDO ADARVE VILLA Y GLORIA INÉS GONZÁLEZ QUINTERO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 16.220.651 (Cartago - Valle), 16.221.795 (Cartago - Valle) y 41.924.870 (Armenia – Quindío) respectivamente, quienes al momento de los hechos ostentaban la calidad de EX – ALCALDE MUNICIPAL; EX – SECRETARIO DE HACIENDA Y EX – TESORERA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE), porque:

*"(...) Revisada la información presentada por la entidad al respecto de los movimientos financieros realizados a través de la cuenta corriente del banco de Bogotá No 206-201469 destinada para el manejo de los recursos propios del Municipio de Cartago se evidenció la ausencia dentro del libro de bancos, el registro de 16 cheques que suman \$ 815 millones de pesos. Y de la cuenta corriente del Banco de Occidente No 055-05250-0; 33 cheques que suman el valor de \$ 2.958 millones de pesos, ocasionando una afectación en los resultados presentados por la entidad y perdida del recurso publico por cuanto no se registró el destino del mismo (...) Se presentó una lesión del patrimonio público, por valor de \$ 3.773. Millones, por retiro de dinero de las cuentas bancarias sin ningún soporte legal para el pago, dicho detrimento fue el producto de una gestión antieconómica, ineficaz e ineficiente por acción u omisión llevada a cabo presuntamente por el Tesorero y el Alcalde Municipal de la vigencia 2011".*

Dentro del Fallo con Responsabilidad Fiscal se declaró como tercero civilmente responsable, a la sociedad comercial denominada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2; Póliza 1001054 del 30 de diciembre de 2010, e igualmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6.

**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

Mediante Oficios CACCI 1939 al 1944 del 14 de marzo de 2016, se citaron a los demandados, para notificarles el auto contentivo del Fallo con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La notificación se surtió mediante AVISO fijado el 29 de marzo de 2016 y desfijado el 12 de febrero de 2015.

Dentro del tiempo útil, el Apoderado Judicial de los inculpados GERMÁN GONZÁLEZ OSORIO; LUÍS FERNANDO ADARVE VILLA Y GLORIA INÉS GONZÁLEZ QUINTERO, interpone Recurso de Reposición, el cual se decide mediante **Auto No. 135-23.04 187 del 4 de mayo de 2016 “QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN”**, donde la SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES, niega el Recurso de Reposición y confirma lo decidido en el **Auto No. 135.23.04 116 del 9 de marzo de 2016**, remitiendo el expediente a la DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, para surtir el Recurso de Apelación.

La notificación de Auto que decidió el Recurso de Reposición, se notificó a los sujetos procesales, mediante AVISO fijado el 18 de mayo de 2016 y desfijado el 24 de los mismos.

El 23 de junio de 2016, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, por **Auto No. 135-23.04 087 “QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”**, resolvió:

“...

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** el Auto No. 116 del 09 de marzo de 2016, proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, a través del cual se Falla con Responsabilidad Fiscal dentro del Expediente con radicación SOIF-252-2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente providencia conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo a los señores German González Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.651 en la Carrera 3 C Norte No 19-13 Municipio de Cartago (V), a Luis Fernando Adarve Villa en la carrera 17 Norte No 16 B 85 Casa 5 Condominio Torre Molino en Cartago, Gloria Inés González Quintero en Condominio Villa del Roble Manzana 18 Casa 14 en Cartago, y/o a la apoderada judicial de los anteriores presuntos Dra. MARIELA GÓMEZ DE BARAHONA al kilómetro 5 vía Cartago-Pereira entrada 3 las Casonas. E-mail [marielagomez@gmail.com](mailto:marielagomez@gmail.com) y como tercero civilmente responsable a la PREVISORA S.A. compañía de seguros al correo E-mail. [nelsonroa@gilroaabogados.com](mailto:nelsonroa@gilroaabogados.com), [Karoldiaz@gilroaabogados.com](mailto:Karoldiaz@gilroaabogados.com) [n.roareyes@hotmail.com](mailto:n.roareyes@hotmail.com) o a la calle 10 No 4-47 piso 8 Cali, la Previsora S.A.

...”

Mediante Oficios CACCI 4267, 4268, 4270, 4275, 4277, 4278 y 4280, del 28 de junio de 2015, se citaron a los sujetos procesales, para notificarles la decisión, de segunda instancia, la cual se surtió, además de los Correos Electrónicos, por AVISO fijado el 7 de julio de 2016 y desfijado el 13 de los mismos..

El Fallo con Responsabilidad Fiscal y sus anexos, fueron remitidos a la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, con Oficio CACCI 5494 del 3 de agosto de 2016, para efectos de que se iniciara el respectivo Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

Por Resolución de Trámite No. 165 del 26 de septiembre de 2016, la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva avocó conocimiento de la obligación declarada en el **Auto No. 135.23.04 116 del 9 de marzo de 2016, "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL"**, procediendo a efectuar las diligencias del Cobro Persuasivo, mediante Oficios CACCI 6936, 6937, 6938 y 6939 del 2 de noviembre de 2016.

Por Escrito-Memorial radicado CACCI 786 del 23 de noviembre de 2016, el Apoderado (a) Judicial de la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS, Doctor NELSON RORA REYES, debidamente acreditado y con reconocimiento de Personería Jurídica, expone **"REF: INCONFORMIDAD PROCEDIMENTAL FRENTE - PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. PAC 018-16 - (ANTES PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.252-12)**  
**ASUNTO: COBRO PERSUASIVO - FALLO No. 116 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2016"**

En sus argumentos expone que dentro del Fallo con Responsabilidad Fiscal declarado en el Auto No. 135.23.04 116 del 9 de marzo de 2016, no se vincula a la entidad aseguradora, representada por él en calidad de Apoderado Judicial.

Como ilustración de su manifiesto, transcribe de manera textual, la parte resolutive del fallo deprecado

Para dar plena respuesta al escrito de inconformidad, es pertinente indicar en primera instancia que el artículo 561, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, consagra como regla esencial en materia de cobro coactivo que en el proceso de ejecución de deudas fiscales no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa. En efecto, las discusiones que se circunscriban a aspectos probatorios o legales dentro del proceso de responsabilidad fiscal, son ajenos al proceso de jurisdicción coactiva.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 610 de 2000, el fallo de responsabilidad fiscal ostenta el carácter de acto administrativo definitivo, el cual puede ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y de esa forma ser objeto de control jurisdiccional.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que culmina el proceso de responsabilidad fiscal, no es pertinente que dentro del proceso de cobro coactivo se retorne a discutir sobre los aspectos propios de la responsabilidad fiscal o asuntos relativos a la legalidad del acto administrativo.

En diversas oportunidades se ha expresado que el procedimiento de cobro coactivo no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, ni la discusión sobre la legalidad del acto administrativo, sino la de hacer efectiva una obligación mediante su ejecución.

En segundo lugar, el artículo 509, numeral segundo, del estatuto adjetivo, establece que en los procesos de ejecución, cuando el título ejecutivo es un acto administrativo, sólo proceden las excepciones que taxativamente en él se indican. En ese sentido el precepto normativo reseñado indica:

*"Artículo 509. Excepciones que pueden proponerse.*

*2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante*

**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE JURISDICCIÓN COACTIVA**  
*como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas..."*

Adicional a las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, fundamentadas en hechos posteriores a la respectiva providencia, también es posible, como lo ha manifestado el Consejo de Estado (*CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006) Radicación número: 11001-00-00-000-1999-02141-01(2141) Actor: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Demandado: DANILO GALLEGO ARBELAEZ*), que en razón a que en los procesos de cobro coactivo, debe existir un título ejecutivo que contenga- una obligación clara, expresa y actualmente exigible (artículo 488 del Código de Procedimiento Civil), que se pueda interponer la excepción de inexistencia de título ejecutivo, basada en el hecho que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria, y por consiguiente carezca de su carácter de exigibilidad actual.

En el Artículo 3° del **Auto No. 135-23.04 087 "QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN"**, se consignó de manera clara **"...como tercero civilmente responsable a la PREVISORA S.A. compañía de seguros..."**

De otro lado, el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede en un proceso judicial hacer parte de él a otro sujeto, el cual por sus características puede tener la obligación de cumplir en caso de una condena.

Surtida la debida notificación, sin que los declarados como Responsables Fiscales se allanaran al pago de la obligación y resueltos los recursos de ley, la providencia quedó debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2016, constituyendo a cargo de los demandados, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo señalan los Artículos 302, 305, 306, 422 y 424 de la Ley 1564 de 2012, Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, Artículo 92 de la Ley 42 de 1993 y Artículos 828, 829 y 830 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE JURISDICCIÓN COACTIVA de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Librar orden de pago, a favor del Municipio de Cartago (Valle), NIT. 891.900.493-2, representado legalmente por el Doctor CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ZABALA, contra GERMÁN GONZÁLEZ OSORIO; LUÍS FERNANDO ADARVE VILLA Y GLORIA INÉS GONZÁLEZ QUINTERO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 16.220.651 (Cartago - Valle), 16.221.795 (Cartago - Valle) y 41.924.870 (Armenia – Quindío) respectivamente, quienes al momento de los hechos ostentaban la calidad de EX – ALCALDE MUNICIPAL; EX – SECRETARIO DE HACIENDA Y EX – TESORERA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE)) y la sociedad comercial denominada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2, como tercero civilmente responsable por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de SÉIS CIENTOS CUARENTA Y SÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$646.246.411,00), MONEDA LEGAL, como capital principal.
- b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y/o Artículo 1080 del Código de Comercio
- c) Por las costas del proceso y los gastos en que incurra Organismo de Control Fiscal para hacer efectivo el crédito.

**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el pago de la suma indicada en el artículo anterior, mediante consignación en la Cuenta de Ahorros No. 010-90384-7 del Banco de Occidente de Occidente, a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, de la cual harán llegar copia en original a este Despacho.

**ARTÍCULO TERCERO:** Cítense a los demandados para que verifiquen el pago de la acreencia en el término que indica el artículo 830 del Estatuto Tributario, ejerciten el derecho de contradicción, o propongan las excepciones que a bien tuvieren.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario, salvo el Recurso de Reposición señalado en el Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE JULIAN ROJAS MONGALEANO**  
**SUBDIRECTOR OPERATIVO DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

PROYECTÓ: RODRIGO ADOLFO ALBÁN JIMÉNEZ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

